

Señores (Reparto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA
JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 52.536.045 de Bogotá., obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, presento acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO: Debido Proceso -igualdad – Publicidad - Acceso a cargos públicos de carrera administrativa- .

PETICION DE PROTECCION:

1. Se protejan los derechos fundamentales Debido Proceso – Derecho al Trabajo – Acceso a cargos públicos – acceso a cargo de carrera administrativa y otros que se considere vulnerados.
2. Se ordene suspender de manera inmediata el proceso de “*constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial*” que se adelanta en mi contra.
3. Se ordene habilitar la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/courses.php> módulo Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, a fin de poder realizarla.
4. Se ordene establecer reglas claras que rijan el concurso en caso de modificar el cronograma, tales como, precisar la debida antelación, tiempos mínimos previos de cierre y reprogramación y canales de publicidad.
5. Se ordene que toda comunicación se publique conforme establecido previamente, según el Acuerdo Pedagógico, esto es, en el cronograma y en ventana de noticias, de la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/courses.php>

I. Antecedentes:

1. Con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.
2. La suscrita se presentó a la vacante para “Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”.
3. En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.
4. Mediante Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, en los que se evidencia en el anexo 1, que obtuve un puntaje de 841,99 – y un reporte de Sí aprobó.
5. El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Resolución No. CJR23-061 del 8 de febrero de 2023 publicó el listado de aspirantes admitidos en donde consta que fui admitida para Magistrado de Comisión Seccional de la Judicatura
6. De acuerdo con la FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, se requería una Inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
7. En correo 12 de septiembre de 2023 se informa que la inscripción al IX curso de formación judicial para jueces y Magistrados de la República de Colombia ha sido exitosa.
8. En los términos y condiciones plataforma virtual programas subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27, de fecha 1 de diciembre de 2023, se señala:

“Estimado Discente, Para el desarrollo del proceso formativo de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, recordamos los siguientes términos y condiciones:

1. *La plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen*

la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial **se encuentra habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día.**

2. Es responsabilidad de cada discente adelantar TODAS las actividades de cada programa, siendo agente activo de su proceso formativo.

3. Cada discente **tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa.** (Deberes Acuerdo Pedagógico)

4. Cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tienen una duración de dos (2) semanas.

5. **Los programas de la Subfase General inician el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana.**

6. Las fechas de inicio y cierre de cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial **se encuentran en el calendario de la plataforma, se recuerda consultarlo permanentemente.**

7. Finalizadas las dos semanas dispuestas para el desarrollo del proceso formativo de cada programa, la plataforma cerrará el acceso al respectivo programa el día sábado que termine la segunda semana, a las 23:59 horas.

8. Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido,
- Descarga de textos, • Desarrollo de las actividades de aprendizaje,
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia.

9. El desarrollo del 100% de las actividades del aula virtual de cada programa es un requisito habilitante de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

10. En el sílabo de cada programa de la Subfase General y en el aula virtual se precisan las páginas a leer de los textos obligatorios y complementarios, en caso que no se señale se deberá realizar la lectura de todo el documento.

11. Todas las peticiones, quejas, reclamos o felicitaciones se deberán tramitar mediante la mesa de ayuda dispuesta en la plataforma de formación.”

9. A la fecha, he adelantado los siguientes módulos sin contratiempos: Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y Argumentación Judicial y Valoración Probatoria.

10. El lunes 5 de febrero llegó un correo electrónico en el que se manifiesta que

el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa estaría habilitado para el consumo hasta las 23:59 del sábado 10 de febrero de 2024 (Hora Bogotá Colombia)

- 11.** La suscrita no pudo realizar el módulo Justicia Transicional y Justicia Restaurativa puesto que el momento dispuesto para desarrollarlo, existieron fallas en el sistema que no permitieron el acceso, lo cual perduró por un lapso de 7 horas aproximadamente afectando el proceso de aprendizaje autodirigido.
- 12.** En la plataforma establecida, correspondiente al link <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/courses.php>, no se publicó cambio en el cronograma, ya que en el calendario se visualizan las fechas inicialmente establecidas y horarios señalado desde el inicio del curso. Igual la información del curso mantuvo la misma información, sin que se advirtiera cambio alguno.
- 13.** Es así como en la plataforma se advierte en el calendario que el programa iba hasta el sábado 10 de febrero, por lo tanto, no se actualizó ni se modificó, como debía ser en aras del debido proceso y aplicación al principio de publicidad.
- 14.** Consultada las noticias de Interés del programa, no aparecía nada publicado.
- 15.** La información del Módulo del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa seguía señalando como tiempo de consumo desde las 0:00 horas del 28 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 10 de febrero de 2024.
- 16.** El módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, seguía señalando como horarios de desarrollo las 00 horas del 11 de febrero de 2024 hasta las 23:59 del 24 de febrero.
- 17.** En la misma plataforma establecida para el desarrollo del curso concurso no aparecía en el icono de Noticias ninguna novedad o información que señalara o advirtieran cambios en los horarios ni tiempos para el desarrollo del módulo Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
- 18.** Debido a la falla presentada y ante el impedimento de ingresar a la plataforma, al día hábil siguiente, esto es lunes 12 de febrero de 2024, momento para el cual ya había acceso a la plataforma, puse en conocimiento la situación mediante la mesa de apoyo técnico dispuesta por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla para ello, la cual quedó radicada con el número ticket 5206.
- 19.** En la misma, me permito poner de presente la dificultad técnica presentada,

por lo que solicite lo siguiente:

“Petición: ACCESO A LA PLATAFORMA

Descripción: Señores ESCUELA JUDICIAL LARA BONILLA

Ref-Solicitud de habilitación del Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

Cordial saludo

Atentamente solicito se me vuelva a habilitar el programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa a fin de poder desarrollarla, pues considero que se me ha vulnerado el debido proceso en desarrollo del curso concurso, por la falta de publicidad y cambios abruptos y sobre la marcha de calendario, las fallas técnicas de la plataforma, extralimitación de la Escuela en el cumplimiento de una decisión judicial, conforme a lo que paso a sustentar a continuación. En correo del 1 de diciembre de 2023, se dio la Bienvenida al IX Curso de Formación Judicial Inicial. En que se recordaron los términos y condiciones de la plataforma virtual para los programas de la Subfase General, señalando: La plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día. 1. Es responsabilidad de cada discente adelantar TODAS las actividades de cada programa, siendo agente activo de su proceso formativo. 2. Cada discente tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa. (Deberes Acuerdo Pedagógico) 3. Cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tienen una duración de dos (2) semanas. 4. Los programas de la Subfase General inician el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana. 5. Las fechas de inicio y cierre de cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial se encuentran en el calendario de la plataforma, se recuerda consultarlo permanentemente. 6. Finalizadas las dos semanas dispuestas para el desarrollo del proceso formativo de cada programa, la plataforma cerrará el acceso al respectivo programa el día sábado que termine la segunda semana, a las 23:59 horas. 7. Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes: Recorrido por cada contenido, • Descarga de textos, • Desarrollo de las actividades de aprendizaje, • Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia. El desarrollo del 100% de las actividades del aula virtual de cada programa es un requisito habilitante de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En el sílabo de cada programa de la Subfase General y en el aula virtual se precisan las páginas a leer de los textos obligatorios y complementarios, en caso que no se señale se deberá realizar la lectura de todo el documento. Todas las

peticiones, quejas, reclamos o felicitaciones se deberán tramitar mediante la mesa de ayuda dispuesta en la plataforma de formación. ¡Les deseamos un exitoso y enriquecedor proceso de formación autodirigida!” Los docentes de acuerdo a lo señalado organizamos desarrollamos el programa de acuerdo a nuestra disponibilidad de tiempo teniendo en cuenta que tenemos nuestras obligaciones laborales y familiares entre otras, precisamente porque es autodirigida. Desde el inicio se consultó el cronograma de todo el año en el que se señalan las fechas, las que constituyen las directrices del programa y que generan principio de confianza de los docentes. La suscrita desarrolló sin contratiempos los módulos de Habilidades Humanas (módulo 1) y la de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia (módulo 2), teniendo en cuenta que se respetó el cronograma, los días y horas publicadas y el link dispuesto de ingreso siempre estuvo habilitado sin ningún contratiempo técnico que generara confusión. El lunes 5 de febrero llegó un correo en que se manifiesta que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa estaría habilitado para el consumo hasta las 23:59 del sábado 10 de febrero de 2024 (Hora Bogotá Colombia) De acuerdo a mi disponibilidad de horario y confiada en la programación, intenté el ingreso al link habilitado <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>, el día 9 de febrero de 2024, encontrando que no fue posible el acceso. Esto generó confusión pues no tenía claridad del motivo de la falla técnica o del impedimento que no me permitió acceder. Por tal error de la plataforma se me vio truncada la posibilidad de ingresar y realizar el módulo denominado el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, sin que existiera la información necesaria, clara y previa de los cambios que realizó la Escuela Lara Bonilla. No existe claridad en los cambios realizados en el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, ya que en el cronograma publicado sigue reflejándose que la plataforma debía estar disponible todo el sábado. Existió un cambio abrupto en el programa, sin que se publicara algún cambio con un tiempo previo de antelación si no que lo hicieron en la marcha, se generó confusión dado que la plataforma no estaba habilitada el sábado lo que impidió a la suscrita acceder a realizar el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. Se observa que el cronograma se cambió sobre la marcha si que se diera un cambio de la misma, pues como se observa del pantallazo, aun aparece publicado que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa (módulo 3) iría el sábado, todo el día, lo cual no se garantizó. Igualmente, se observa que el cronograma programado señala que el siguiente módulo 4, Argumentación Judicial y valoración probatoria, empezaría el 11 de febrero de 2024 a las 00 horas, lo que agudizó la confusión y la mala información, pues como era posible que se cruzaran los módulos. Si bien haciendo averiguaciones, se pone de presente que esa falla técnica se dio en marco del cumplimiento de dos órdenes judiciales, es de anotar que las decisiones judiciales (que por demás no indica partes, radicado, naturaleza ni ninguna información al respecto) no fueron publicadas, notificadas o comunicadas de algún modo a los docentes. Supuestamente, dado que no se permitió corroborar, lo que generó la afectación en el link, fue que se habilitó la plataforma para la

formación de dos nuevos discentes, pero en ningún momento se menciona que las órdenes judiciales ordenaron suspender el cronograma, variar las fechas y horas del cronograma, suspender el uso de la plataforma, por lo tanto, no existe justificación valedera para la improvisación que generó confusión y afectación a los discentes que confiábamos en lo establecido previamente. Por lo anterior, solicito respetuosamente se vuelva a programa el módulo respetando los tiempos debidos, sin que se suspenda, y se me permita realizar el módulo, que por motivos de las fallas técnicas, no pude diligenciar. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES CC 52536045 TEL 3138879975”

20. La reclamación fue resuelta el día 19 de febrero de 2024, de la siguiente forma:

*“Descripción: Respetada Doctora. En atención a su inquietud, le informamos que el 09 de febrero de 2024, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" comunicó a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la necesidad de bloquear el acceso al campus virtual entre las 00:00 y las 07:00 horas del 9 de febrero de 2024, por lo anterior y para garantizar los tiempos establecidos para el proceso formativo del Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa se extendió el tiempo de estudios a los discentes. Se adjunta comunicado. Es importante mencionar que cada uno de los programas de la Subfase General cuenta con una fecha de apertura y cierre. Una vez concluido el lapso dispuesto para navegar por cada unidad temática, el programa se cerrará y no será posible acceder a la plataforma para revisarlo nuevamente. **No obstante, la EJRLB ha dispuesto la habilitación de los programas ya cursados, por lo anterior, le instamos a estar atento a los canales oficiales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como a su correo electrónico registrado, para recibir comunicados que orienten su participación en la Subfase General.** Finalmente, deseamos que obtenga el mayor provecho de los programas de modo que su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, sea exitoso para usted.”* (Negrilla fuera de texto)

21. En la respuesta se anexa el comunicado al que hace referencia, y que dice lo siguiente:

“La Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla comunica a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que en cumplimiento de dos (2) órdenes judiciales se habilitó la plataforma para la formación de dos (2) nuevos discentes”

“Teniendo en cuenta la parametrización y las condiciones de seguridad de la plataforma para la habilitación de estos dos nuevos discentes se hizo necesario bloquear el acceso al campus virtual entre las 0:00 y las 7:00 horas del 9 de febrero de 2024

“Por lo anterior, para garantizar los tiempos establecidos para el proceso formativo del programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa se extenderá el acceso para consumo de este programa desde las 00:00 y las 07:00 horas del 11 de febrero de 2024, de modo que finalice cumpliendo los tiempos previstos inicialmente, generando el cierre para su consumo a las 07:01 horas del 11 de febrero de 2024

“El cuarto programa corresponde a Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, estará habilitada para su consumo a partir de las 0:00 Horas del 11 de febrero de 2024.”

- 22.** El comunicado al que hacen referencia, no fue publicado en la plataforma en la que se desarrolla el curso concurso. <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/>
- 23.** Si bien se señala que se comunicó en la página de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla de Instagram y de Facebook, estos no son los canales dispuestos para el efecto, pues es claro de acuerdo con el acuerdo pedagógico, esta información debía verse reflejada. 1) en el Cronograma. 2) en el acceso de noticias de la plataforma. <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/>, lo cual no se hizo.
- 24.** Ahora bien, en ningún momento se publicó las acciones judiciales a las que se hace referencia en dicho comunicado, no se señala que tipo de proceso, demandantes, radicados, despacho judicial, que permita corroborar la información, por ende, las decisiones judiciales no fueron puestas en conocimiento de los discentes, lo cual no permite tener claridad a la fecha de cómo fue la orden que impartió el Despacho Judicial. Por eso, el bloquear la página pudo llegar a ser una extralimitación de la Escuela Judicial Lara Bonilla, pues para inscribir dos discentes no debió afectar los demás bloqueando el acceso, pues ello nos impidió adelantar el curso.
- 25.** Aunado a lo anterior, no es cierto que se garantizó los tiempos establecidos para el proceso formativo pues no es lógico que este habilitara la plataforma para dos programas a la vez, esto es, programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, pues se hace una o la otra pero no es posible hacerlas a la vez, se afectaría el tiempo de una y/o de otra”, y como se puede evidenciar del Calendario, de la plataforma, ello no fue consignado así.
- 26.** Sin embargo con la respuesta emitida oficialmente, que señala que “*No obstante, la EJRLB ha dispuesto la habilitación de los programas ya cursados*”, en concordancia con mi reclamación, se entiende que la Escuela habilitaría nuevamente la oportunidad para poder cursar el módulo Justicia

Transicional y Justicia Restaurativa, dado que en el momento se encuentra bloqueado este programa y no permite su desarrollo, dando la suscrita por superada la situación, y entendido que iba a normalizar la situación.

27. Pese a entender que estaba resuelto el impase técnico y dado respuesta a mi reclamación favorable, recibí horas más tarde del 19 de febrero de 2024, correo con el siguiente título en el que se me informa que se me anexa el Oficio No. EJO24-201, en el que se me indica que debo rendir descargos por el hecho de no haber cursado el módulo de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, so pena de ser excluida del Curso Concurso.

28. La anterior comunicación, señala:

“EJO24-201

“Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024

*“Doctora
ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
rosapineda3007@gmail.com*

“Asunto. Traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial

“Cordial saludo, doctora Rosa:

“Una vez concluidas las dos semanas de duración del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, mediante correo electrónico del 16 de febrero del año en curso, informó a la Escuela Judicial sobre los discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, así como de los discentes que consumieron el contenido formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 del programa académico referido.

“Al revisar dicho reporte, se evidencia que usted no consumió ni la unidad 1 ni la 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, frente a lo cual se le informa que el Acuerdo PCSJA 19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

“Su situación se adecua a lo descrito en la décima causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Causales de exclusión [...] 10. Abandonar o no realizar ninguna actividad

en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.

“El no consumo de dos unidades del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, como ocurre en su caso, trae aparejado inexorablemente la no realización de actividades académicas de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo que habilita a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para iniciar el procedimiento de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial por la incursión en la décima causal, y, de conformidad con el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, correrle traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en los términos de ley.

“Cabe destacar que, una vez realizado el registro biométrico de los aspirantes, el 3 de noviembre se les informó, vía correo electrónico, cuáles serían sus credenciales para acceder a la Plataforma Virtual.

“A su vez, en los “Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27”, se les informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra **habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día.** Que es responsabilidad de cada discente adelantar TODAS las actividades de cada programa, siendo agente activo de su proceso formativo. **Que cada discente tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa.** (Deberes Acuerdo Pedagógico).

“En este documento también se les informó que cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene una duración de dos (2) semanas y que los programas de la Subfase General inician el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana.

“Al igual, se puso de presente que, finalizadas las dos semanas dispuestas para el desarrollo del proceso formativo de cada programa, la plataforma cerrará el acceso al respectivo programa el día sábado que termine la segunda semana, a las 23:59 horas.

“Adicionalmente, en el numeral 8 de los “Términos y Condiciones”, también se manifestó que:

“Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- *Recorrido por cada contenido.*
- *Descarga de textos.*
- *Desarrollo de las actividades de aprendizaje.*
- *Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia.*

*“El programa académico de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se informó en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la cual es un canal oficial de comunicación de esta unidad misional del Consejo Superior de la Judicatura, inició el 28 de enero del año que avanza, con una duración de dos (2) semanas, como reza en los “Términos y Condiciones”. Al igual, en el calendario del campus virtual fueron referidas las fechas de inicio y finalización del programa, así como en el ingreso en plataforma al programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. **Esta misma información también fue circulada en las redes sociales de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Particularmente, en Facebook e Instagram.***

“Una vez concluidas las dos semanas de duración del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, usted no consumió ni la unidad 1 ni la 2 de dicho programa, se procede a correrle traslado sobre su incursión en la causal 10 de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, establecida en el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para los fines pertinentes.

“Con posterioridad al vencimiento del término de traslado de diez (10) días, la Escuela Judicial, mediante acto administrativo, decidirá sobre su exclusión o permanencia en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

29. Considero que la Escuela Rodrigo Lara Bonilla ha desconocido el ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual “se *“adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021 ”* vulnerando con ello derechos fundamentales del debido proceso por contrariar la tipicidad, la seguridad jurídica, el principio de publicidad y transparencia, afectar el derecho al trabajo, los derechos de carrera entre otros.

30. El mencionado Acuerdo Pedagógico, contiene, entre otras, las siguientes previsiones:

“El diseño curricular por competencias en modalidades blended learning de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada. Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida

que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. En esta medida, la concepción blended learning del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

} Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación.

} Estimular la reflexión crítica de los conceptos.

} Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos.

} Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.

} Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial.

31. El Capítulo I MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, del ya mencionado acuerdo, establece:

*“El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concibe como una estrategia pedagógica que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación; con una visión del currículo caracterizada básicamente por la **flexibilidad**, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el **proceso de aprendizaje autodirigido** de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial. (...)*

*“Esta metodología de aprendizaje autodirigido, que se define como una herramienta didáctica de naturaleza flexible, permite un eficiente diseño de los cursos a partir de una estructura que responde a unas necesidades de formación **previamente establecidas** y se convierte para su destinatario en una guía que proporciona pautas de contenido, ejemplos, casos, ejercicios e interrogantes, para que su proceso de aprendizaje sea productivo.*

32. De acuerdo a lo planteado, el Curso concurso se rige por los siguientes principios orientadores.

“3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL

El IX Curso de Formación Judicial Inicial estará orientado por los siguientes principios rectores:

“1 Respeto por los Derechos Humanos como pilares del Estado Social de Derecho

(...)

“9 Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad.

(...)

33. Dentro de los mismo, se observa que un pilar son los Derechos Fundamentales, dentro de ellos el debido proceso, derecho a la publicidad como principio rector que rigen los concursos de méritos para cargos públicos, el derecho a la seguridad jurídica, los derechos de carrera administrativa, entre otros, que fueron vulnerados con la modificación intempestiva y a horas de terminar el módulo del cronograma, no dar la debida publicidad de la modificación del horario, no informar en la plataforma el nuevo horario, el cual no podía variarse abruptamente, y mucho menos horas antes del cierre, que negó la posibilidad de los disidentes a ingresar a la plataforma para desarrollar el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

34. Respecto de la metodología a implementar, se previó:

“7. METODOLOGÍA

“El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). La educación Blended Learning (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; todos ellos bajo encuentros sincrónicos (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje).

35. Se vulneró por parte de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, el derecho de ser informado clara y oportunamente, ya que se varió el cronograma abruptamente y el último día del cierre del módulo, sin que se visualizara en la plataforma la información de cambio de horarios y fechas. Al respecto el Acuerdo que rige el concurso, señala:

“CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS DISCENTES 1. DERECHOS Los discentes, en el

desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial, tienen los siguientes derechos: (...)

“3. Ser informado clara y oportunamente sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo cual se cumple con el presente Acuerdo Pedagógico.

“4. Conocer oportunamente los resultados de las calificaciones obtenidas en cada una de las subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sobre los recursos que proceden de conformidad con el cronograma que se establezca y/o sus modificaciones.

“(...) 7. Recibir información sobre el uso de las herramientas virtuales y la utilización del campus o plataforma, que sea dispuesta, donde se desarrollarán las actividades no presenciales.

“8 Recibir respuesta oportuna a las solicitudes que haga a través de la plataforma virtual, sobre asuntos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

36. En repetidas ocasiones, se resalta el deber de respetar el cronograma (fechas y horas) previo establecido para todo el concurso. El Acuerdo Pedagógico refiere:

“3. PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES

*“Los discentes deberán participar en todas las actividades virtuales programadas tanto en la subfase general como en la subfase especializada, **en las fechas indicadas en el cronograma y la plataforma virtual**, siendo responsables de disponer de los medios tecnológicos idóneos (software, hardware y conectividad) para asumir los compromisos académicos compatibles con el aula virtual que disponga la Escuela Judicial para tal fin. La participación no se entiende como el simplemente acceso que se realice con el usuario y contraseña a la plataforma, sino que debe cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones según indicaciones recibidas por los medios autorizados y las disposiciones de este acuerdo. (...)*”

37. Ahora bien, con el Oficio “EJO24-201 del 19 de febrero de 2024, se dio traslado sobre constitución de Causal de Exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial citando para ella el Acuerdo que al Respecto reza:

“CAPÍTULO X EXCLUSIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

“1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN

“Son causales de exclusión: (...)

“10 Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial”

- 38.** Considero que esta no aplica en el caso concreto pues en ningún momento por decisión propia no realice la actividad, si no como se ha explicado, obedeció a que no se respetó el proceso de aprendizaje autodirigido, que permite que el docente organice su tiempo, no garantizando el acceso a la plataforma en el horario y días dispuestos por el Cronograma, afectando la expectativa legítima que se tenía de acceder a la plataforma virtual.
- 39.** Se insiste que el Acuerdo Pedagógico refiere que la plataforma estaría **habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día.** Que es responsabilidad de cada discente adelantar **TODAS las actividades de cada programa, siendo agente activo de su proceso formativo. Que cada discente tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa**”. Lo cual no se me garantizó.
- 40.** Aunado a lo anterior, la decisión de cambiar el cronograma y horario para garantizar las horas previstas de desarrollo del módulo “Justicia Transicional y Justicia Restaurativa”, no se le dio la debida y suficiente publicidad, pues la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> no se publicó de ninguna forma el cambio del cronograma y mucho menos la reprogramación de la misma, afectado el debido proceso que debe regir los concursos de méritos.
- 41.** Existe violación al debido proceso por la falta de tipicidad, pues en el Acuerdo Pedagógico hay vacíos, ya que no se estableció reglas claras sobre cómo debe proceder la Escuela Rodrigo Lara Bonilla en caso de que decida hacer variaciones en el cronograma, ya que debe hacerse: 1) Con un tiempo prudencial y 2) Darse la debida y suficiente publicidad por todos los medios establecidos por la Escuela.
- 42.** El cambio de fechas y horario fue abrupto, intempestivo, improvisado, ya que no se publicó en la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> con la debida antelación, para asegurar que tuviera la suficiente difusión para que llegara a conocimiento de todos los docentes.

43. Se observa que el cronograma se cambió sobre la marcha si que se diera un cambio de la misma, pues como se observa del pantallazo, aun aparece publicado que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa (modulo 3) iría el sábado, todo el día, lo cual no se garantizó. Igualmente, se observa que el cronograma programado señala que el siguiente módulo 4, Argumentación Judicial y valoración probatoria, empezaría el 11 de febrero de 2024 a las 00 horas, lo que agudizó la confusión y mal información.

44. Se denota una violación al debido por generar inseguridad jurídica y atentar contra la confianza legítima creada, dado que la entidad contrariando el principio de Coordinación administrativa, que exige que se debe garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones, de observa que en el presente asunto, en primera respuesta recibida por la entidad por el conducto regular establecido que es la mesa de ayuda, me respondió que la Escuela Rodrigo Lara Bonilla volvería a habilitar la plataforma para poder diligenciar el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y posteriormente, me comunica el *Traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial*.

45. Considero que se me generó una confianza legítima al guiarme por la información que se encontraba en la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> y en la cual no se dio la debida y suficiente publicación al cambio de fecha y horarios del programa del cual se ha hecho mención, más cuando los términos y condiciones plataforma virtual programas subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27, de fecha 1 de diciembre de 2023, señalaba:

“6. Las fechas de inicio y cierre de cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial se encuentran en el calendario de la plataforma, se recuerda consultarlo permanentemente.”

46. Debe darse prevalencia a la realidad material, sobre los requisitos formales, y si el objetivo del Curso Concurso es garantizar conocimiento sobre los temas que aborda el modulo de “Justicia Transicional y Justicia Restaurativa”, la suscrita cuenta con los mismos, pues curse Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Santo Tomas – Sede Villavicencio, en la que se abordaron el siguiente contenido académico, del cual anexos los correspondientes syllabus:

POLITICAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL con una intensidad de 48 horas.
JUSTICIA ESPECIAL Y CULTURA PARA LA PAZ con una intensidad de 72 horas.

47. Por tal error de la plataforma se me vio truncada la posibilidad de ingresar y realizar el módulo denominado el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, sin que existiera la información necesaria, clara y previa de los cambios que realizó la Escuela Lara Bonilla, sin que a la fecha lo pueda desarrollar pues esta bloqueado y no permite el acceso.

48. Si bien la Escuela pone de presente que esa falla técnica se da en marco del cumplimiento de dos órdenes judiciales que habilitó la plataforma para la formación de dos nuevos discentes, en ningún momento las órdenes judiciales ordenaron suspender el cronograma, variar las fechas y horas del cronograma, suspender el uso de la plataforma, por lo tanto, no existe justificación valedera para la improvisación que generó confusión y afectación a los dicentes que confiábamos en lo establecido previamente.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MERITOS

Consideró que la Tutela es el mecanismo que me permite proteger mis derechos fundamentales, y en ese sentido la Corte Constitucional acción de tutela T- 441 de 2017 reconoció su Procedencia excepcional, porque se cumple la subsidiaridad y el perjuicio irremediable.

Al respecto señaló: *“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.*

La acción de tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, requisitos que se cumplen en el caso concreto, pues las acciones ordinarias no serían efectivas, ni otorgan remedio integral al problema que se plantea aunado

a que no son los suficientemente rápidos, no proporcionan una pronta y eficaz protección a los derechos que invoco para evitar el perjuicio irremediable que lo constituye en este caso, la exclusión del curso concurso.

En el caso de la provisión de cargos públicos a través de concurso de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad que he invocado. (En ese Sentido pronunciado de la Corte Constitucional en la acción T-483 del 2013)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a. Derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

En mi caso considera que se me está privando a acceder a un empleo público de carrera administrativa por cuanto al no permitirse desbloquear el Programa de Justicia Transicional y Justicia y desarrollarlo, me conduce a una causal de exclusión del concurso de méritos.

Igualmente, se acredito conocimientos en ese contenido académicos en marco de la Maestría de Derechos humanos cursada, por lo que no debe proceder la exclusión de curso concurso.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: "...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo.

Considero que al considerar que se me debe excluir por no tramitar el Programa de Justicia Transicional y Justicia, se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto en el entendido como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ya que es un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo que el programa es virtual y en su concepción es flexible.

Igualmente, se acredito conocimientos en ese contenido académicos en marco de la Maestría de Derechos humanos cursada, por lo que no debe proceder la exclusión de curso concurso.

c. Derecho a acceder a carrera administrativa

La Corte Constitucional determinó que la carrera administrativa tiene tres objetivos básicos, a saber:

- “(i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;*
- (ii) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y*
- (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.*

“De igual forma, ha sostenido esta Corte, que es importante para el Estado poder “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes

públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

“Es así como el régimen de carrera administrativa traduce para el Estado, la idoneidad y competencia de sus funcionarios, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos. De igual forma, reportan beneficios tanto para los asociados, como para los empleados, pues, de una parte, se generan expectativas del óptimo funcionamiento de los organismos nacionales, y de otra, representa la estabilidad laboral de los empleados públicos”.

Al no garantizar el cronograma planteado y el ingreso 24/7 a la plataforma en la que se realizar el curso concurso, se me neggó la posibilidad de ingresar y realizar el módulo denominado el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, sin que existiera la información necesaria, clara y previa de los cambios que realizó la Escuela Lara Bonilla, sin que a la fecha lo pueda desarrollar pues está bloqueado y no permite el acceso.

d. Debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso es el medio para garantizar la **selección objetiva** del acceso a cargos públicos, pues de esta manera, será el personal idóneo y capacitado el que se encargue de la administración de dichos cargos.

Las reglas establecidas “Acuerdo Pedagógico” son la que regula el concurso y es ley para las partes, a efectos de garantizar seguridad jurídica, certeza, transparencia, entres otros principios que nutren el debido proceso, y a ellas, queda vinculada la entidad que convoca, en este Caso la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura ,y los concursantes, siendo la forma de garantizar el debido proceso en la selección.

Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso pues los participantes en virtud del principio de **confianza legítima**, esperan que se cumplan a cabalidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido:

“Debe entenderse que las reglas establecidas en la convocatoria se erigen como norma para la trayectoria del concurso, pues esa es la legítima expectativa de los vinculados a él y, de ser inaplicada, vulneraría los diferentes intereses en juego alrededor del concurso tal como el de quien aspira a ocupar un cargo de carrera, o el de quien se encuentra ocupando

uno que no fue ofertado en el concurso.

“Las disposiciones de la convocatoria deben cumplirse en todos sus ámbitos, incluyendo las plazas dispuestas a proveer, pues es necesario que el concursante tenga conocimiento acerca de las vacantes existentes del cargo al que aspira, dado que, de no ser así, podrían generarse falsas expectativas sobre las vacantes disponibles. Se colige de lo expuesto que (i) la convocatoria, como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma a través de todo el proceso, pues ello supone la garantía al debido proceso de los aspirantes, y (ii) el número de vacantes llamadas a concurso debe ser respetado, es decir, no se pueden ocupar cargos excediendo el número de plazas dispuestas por la convocatoria, pues ello significaría trasgredir lo dispuesto por esta”.

Si bien la Escuela pone de presente que esa falla técnica se da en marco del cumplimiento de dos órdenes judiciales que habilitó la plataforma para la formación de dos nuevos discentes, en ningún momento las órdenes judiciales ordenaron suspender el cronograma, variar las fechas y horas del cronograma, suspender el uso de la plataforma, por lo tanto, no existe justificación valedera para la improvisación que generó confusión y afectación a los dicentes que con fiábamos en lo establecido previamente.

En el presente asunto, las reglas establecidas por la Escuela, que constituyen ley para la partes y que vincula a la Entidad, señalaban:

“Estimado Discente, Para el desarrollo del proceso formativo de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, recordamos los siguientes términos y condiciones:

*1. La plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial **se encuentra habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día.***

2. Es responsabilidad de cada discente adelantar TODAS las actividades de cada programa, siendo agente activo de su proceso formativo.

*3. Cada discente **tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa.** (Deberes Acuerdo Pedagógico)*

4. Cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tienen una duración de dos (2) semanas.

5. Los programas de la Subfase General inician el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana.

6. Las fechas de inicio y cierre de cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial *se encuentran en el calendario de la plataforma, se recuerda consultarlo permanentemente.*

Aunado a lo anterior, la decisión de cambiar el cronograma y horario para garantizar las horas previstas de desarrollo del módulo “Justicia Transicional y Justicia Restaurativa”, no se le dio la debida y suficiente publicidad, pues la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> no se publicó de ninguna forma el cambio del cronograma en dicha plataforma, y si bien, utilizaron algunos medios como facebook, Instagram, no utilizaron el canal establecido desde el acuerdo pedagógico, que precisamente era el **calendario de la plataforma**, y tampoco se publicó allí la reprogramación de la misma, afectado el debido proceso que debe regir los concursos de méritos.

En el Acuerdo Pedagógico hay vacíos, ya que no se estableció reglas claras sobre cómo debe proceder la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en caso de que decida hacer variaciones en el cronograma, ya que debe hacerse: 1) Con un tiempo prudencial y 2) Darse la debida y suficiente publicidad por el medio establecido previamente que era precisamente el **calendario de la plataforma.**

Se insiste en que el cambio de fechas y horario fue abrupto, intempestivo, improvisado, ya que no se publicó en la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> con la debida antelación, para asegurar que tuviera la suficiente difusión para que llegara a conocimiento de todos los dicentes.

Se observa que el cronograma se cambió sobre la marcha si que se diera un cambio de la misma, pues como se observa del pantallazo, aun aparece publicado que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa (modulo 3) iría el sábado, todo el día, lo cual no se garantizó. Igualmente, se observa que el cronograma programado señala que el siguiente módulo 4, Argumentación Judicial y valoración probatoria, empezaría el 11 de febrero de 2024 a las 00 horas, lo que agudizó la confusión y mal información.

Se denota una violación al debido por generar inseguridad jurídica y atentar contra la confianza legítima creada, dado que la entidad contrariando el principio de Coordinación administrativa, que exige que se debe garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones, de observa que en el presente asunto, en primera respuesta recibida por la entidad por el conducto regular establecido que es la mesa de ayuda, me respondió que la Escuela Rodrigo Lara Bonilla **volvería a habilitar la plataforma** para poder diligenciar el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y posteriormente, me comunica el *Traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial.*

Considero que se me generó una confianza legítima al guiarme por la información que se encontraba en la plataforma <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/> y en la cual no se dio la debida y suficiente publicación al cambio de fecha y horarios del programa del cual se ha hecho mención.

e. Vía de Hecho

La Corte Constitucional ha establecido la vía de hecho como mecanismo para impugnar las decisiones administrativas de un servidor público cuando este desconoce derechos fundamentales y su decisión demuestra una mala valoración de las pruebas como sucede en este caso en particular.

Considero que el Oficio No. EJO24-201 mediante el cual se me comunica el *Traslado sobre constitución de **causal de exclusión** del IX Curso de Formación Judicial Inicial*, tiene una notable vía de hecho, pues la misma entidad, ya me había informado oficialmente, ante la reclamación por las fallas en el acceso a la plataforma y la falta de publicidad, que la Escuela Rodrigo Lara Bonilla **volvería a habilitar la plataforma**, y tendría la posibilidad de diligenciar el Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, lo cual ahora desconoce.

Igualmente, la Escuela no puede trasladar los efectos adversos como discente, como es excluirme de IX Curso de Formación Judicial, cuando la Escuela Rodrigo Lara Bonilla no garantizó el acceso a la plataforma de acuerdo a las reglas que rigen el concurso.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(ac), actor: Paula Andrea Torres Muñoz, accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil¹**, en la cual se señaló:

“(...) Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

¹ [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/17001-23-31-000-2009-00327_01\(AC\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/17001-23-31-000-2009-00327_01(AC).pdf)

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión² y lo ha reiterado la Sala³ de esta Sección.

En consecuencia, para garantizarle a la accionante condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos, procede el estudio de fondo de esta acción.

(...) Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No.3560 de 2006, sino **que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.**" (se destaca)

- **Sentencia radicado No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado,** en la cual se sostuvo:⁴

"(...) Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es **lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la**

² Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos. (se destaca)

- **Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012, Consejo de Estado –sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “B”, radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), actor: Nelson Jesús Heredia Cervantes, accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil,**⁵en la cual se señaló:

II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado (...)."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo⁶. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, **la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso⁷ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.** (se subraya y se resalta)*

(...)

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46495>

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

⁷ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. (se destaca)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁸, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."⁹

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad. (se destaca)

"(...) en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas." (se destaca)

- La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia **T-052 de 2009**, señaló:

La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

⁸ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹¹.

Bajo el mismo contexto, ha considerado la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Así mismo, ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹².

- En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación **SU - 613 de 2002**, en la cual estableció:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- En la Sentencia **SU 553/15**, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional puntualizó:

¹⁰ Sentencia T-672 de 1998.

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹² Sentencia T-175 de 1997

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.**...”¹³ (se destaca)*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.**

- Igualmente, en relación con la procedencia de esta acción, la Corte Constitucional en providencia **T-213A de 2011**, consideró:

“(...). En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige

¹³ Sentencia T-319 de 2014.

como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia. (...)"

- En Sentencia **T – 423 de 2018**, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. (se destaca)

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.”

CONCLUSIONES:

Conforme con lo estudiado por la Corte Constitucional y decantado en su jurisprudencia, se extrae que las controversias que surgen en relación con la vulneración de derechos fundamentales que se susciten dentro de un concurso de méritos, debido a la perentoriedad de las etapas y plazos, se exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como la nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos invocados.

En conjunción con lo anterior, debo señalar que el ejercicio de esta acción constitucional resulta procedente en mi caso particular como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto de continuar con el trámite de exclusión del IX Concurso de Formación Judicial me encuentro expuesta a perder el derecho al acceso al cargo de carrera administrativa.

Habida cuenta que, si esta situación presentada continua, sin ninguna revisión, generaría que en los próximos días que se excluya de la fase general y me vea afectada y todo este panorama de incertidumbre frente a mi futuro laboral me genera gran preocupación.

Finalmente, su señoría quiero hacer referencia que la Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos; no obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección de los mismos, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA 19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” (páginas 1 a la 30)
2. Resolución No CJR- 230661 del 8 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018” (páginas 31 a la 36)
3. Listado de Aspirantes Admitidos Convocatoria Aspirantes a Funcionarios de la Rama Judicial – Acuerdo PCSJA18-11077. (Páginas 37 a 90)
4. Correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se informa la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados. (Página 91)
5. Cronograma FASE II de la Etapa de Selección del IX Curso de Formación Judicial Inicial, (páginas 92 a 93)

6. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024 del calendario correspondiente al mes de febrero de 2024, sin que presente novedad alguna en fechas y horas. Se evidencia que el Programa 3 iba hasta el 10 de febrero de 2024 y que el programa 4 iniciaba el 11 de febrero de 2024. (Página 94)
7. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024, de la información que aparece publicada de inicio y cierre del programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, en la que no se evidencia cambios (Página 95)
8. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024, de las noticias de interés del programa, en la que se observa que a la fecha no se han publicado noticias. (Página 96)
9. Comunicado del 9 de febrero de 2024, donde se evidencia el cierre de la plataforma. El mismo no fue publicado en noticias ni en el cronograma ni en la plataforma del <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/>. (Página 97)
10. Pantallazo tomado del cronograma correspondiente al mes de febrero de 2024, sin que presente novedad alguna en fechas y horas. Se evidencia que el Programa 3 iba hasta el 10 de febrero de 2024 y que el programa 4 iniciaba el 11 de febrero de 2024. (Página 98)
11. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024, de la información que aparece publicada de inicio y cierre del programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, en la que no se evidencia cambios (Página 99)
12. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024, de la información que aparece publicada de inicio y cierre del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, en la que mantiene en todo el tiempo, la información del cronograma inicial, esto es, desde las 0:00 horas del 28 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 10 de febrero de 2024. (Página 100)
13. Pantallazo tomado el 12 de febrero de 2024, de la información que aparece publicada de inicio y cierre del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, en la que mantiene en todo el tiempo, la información del cronograma inicial, esto es, desde las 0:00 horas del 28 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 10 de febrero de 2024. (Página 101)
14. Términos y condiciones plataforma virtual Programadas subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27 del 1 de diciembre

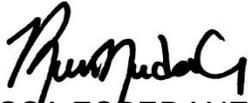
de 2023. (páginas 102 a 103)

15. Correo electrónico del 26 de enero de 2024, en la que se comunica que el Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa el cual estará abierto hasta el 10 de febrero de 2024 hasta las 23:59 (Página 104)
16. Correo electrónico del 5 de febrero de 2024, en la que se ratifica que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa estará habilitado para su consumo hasta las 23:59 del 10 de febrero de 2024. (Página 105)
17. Preguntas frecuentes del Programa del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (Páginas 106 a 108)
18. Correo electrónico del 1 de diciembre de 2023 en el que se pone de presente los términos y condiciones de la plataforma virtual para los programas de la Subfase General. (páginas 109)
19. Correo electrónico del 26 de enero de 2024, en el que se hace el recordatorio calendario programa interpretación judicial y Estructura de la Sentencia. En el que se señala que el programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa se habilita hasta el 10 de febrero de 2024 hasta las 23:59 horas. (páginas 110)
20. Oficio EJ024-201 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se da traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (páginas 111 a 113)
21. Historico de Notas de la Maestria de Derechos Humanos que Curso Rosa Esperanza Pineda Cubides con CC 52536045 en la Universidad Santo Tomas en la que consta que curso la materia JUSTICIA ESPECIAL Y CULTURAL PARA LA PAZ con una nota definitiva de 4.7. y la materia POLÍTICAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL con nota definitiva 5.0 (páginas 114 y 115)
22. Formato de Syllabus de espacio Académico POLÍTICAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL de la Universidad Santo Tomás. (páginas 116 a 122)
23. Formato de Syllabus de espacio Académico JUSTICIA ESPECIAL Y CULTURAL PARA LA PAZ de la Universidad Santo Tomás. (páginas 123 a 128)
24. Acta de grado y diploma Maestria en Derechos Humanos Cursado por ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES. (PÁGIAS 129-130)
25. Reclamación por impedimento al acceso de la plataforma del 12 de febrero de 2024. (pagina 132 a 137)

26. Respuesta emitida por la mesa de ayuda del 19 de febrero de 2023. (página 138)
27. Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en: Calle 22 B No. 56 – 63 Edificio Monserrate Interior 4 apartamento 803 Bogotá D.C.
Celular: 3138879975
Correo electrónico: rosapineda3007@gmail.com



ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
CC 52536045

